



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS RUNOR-1-38 OPEARCIONES ACTIVAS-OPRAC-1-121. Interés sobre saldos deudores de las cuentas corrientes de las entidades en el Banco Central y cargo por excesos al tope de cartera a tasa regulada.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la siguiente resolución:

- "1 - Fijar, a partir del 1.3.86, en el equivalente a 2 veces la tasa máxima de redescuento vigente en cada período, el interés punitivo sobre los saldos deudores que registren las cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central.
- 2 - Disponer que los excesos a los topes globales fijados en los puntos 1. de las resoluciones dadas a conocer por las Comunicaciones "A" 855 y 867 estarán sujetos a un cargo equivalente a dos veces la tasa máxima de redescuento vigente durante marzo y abril de 1986, respectivamente."

Acompañamos la hoja que procede reemplazar en el texto ordenado dado a conocer por Circular RUNOR-1.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Néstor J. Taró
Subgerente General

ANEXO: 1 hoja

I - Cuentas corrientes de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina. (Continuación)	RUNOR - 1
4. <u>Mantenimiento del saldo acreedor de la cuenta corriente</u>	
4.1. Las entidades deben tener radicados en todo momento en la cuenta corriente en el Banco Central, fondos suficientes para atender el normal desenvolvimiento de las operaciones, toda vez que no se admite que aquélla presente saldo deudor. En consecuencia, se procederá al rechazo de las operaciones ordenadas por las entidades que no tengan cobertura.	
4.2. Cuando por canje interbancario de valores en la Cámara Compensadora de la Capital Federal e interconexión de cámaras, por otras operaciones con los titulares o por aplicación de cargos, el Banco Central efectúe débitos que den origen a saldo deudor en dicha cuenta, la entidad deberá cancelarlo en el día en que tome conocimiento. Vencido ese término sin que se haya regularizado tal situación, el Banco Central podrá considerar que se encuentra afectada la solvencia o liquidez de la correspondiente entidad, quedando en consecuencia encuadrada en las prescripciones del Artículo 3º de la ley N° 22.529, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el Artículo 41 de la Ley N° 21.526.	
4.3. Los saldos deudores que registren las entidades tributarán un interés punitivo de 2 veces la tasa máxima de redescuento vigente para el respectivo período.	